

ELECCIONES NICARAGUA 1990

DOCUMENTO 014

RESUMEN: El documento contiene los procedimientos legales pertinentes para dar ayuda internacional para las campañas electorales de los partidos políticos o alianzas que participarán en las elecciones de 1990.

REGLAMENTO PARA TRAMITAR LAS DONACIONES

EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

I

Que la Ley Electoral vigente, en sus artículos 124, 125, 126, 127 y 128 permite a los partidos políticos, alianzas de partidos y asociaciones de suscripción popular, que inscriban candidatos, para participar en las elecciones recibir donaciones del exterior.

II

Que la Ley Electoral ha creado el Fondo para la Democracia, a fin de complementar los gastos que originan los procesos electorales el que será administrado por éste Consejo Supremo Electoral.

III

Que los Artos 173 de la Constitución Política de Nicaragua y el Arto. 10 y 202 de la Ley Electoral permite, a éste Consejo dictar normas y resolver sobre lo no previsto, en uso de sus facultades.

RESUELVE:

Emitir el siguiente REGLAMENTO PARA TRAMITAR LAS DONACIONES PROCEDENTES DEL EXTERIOR A PARTIDOS POLITICOS, ALIANZAS DE PARTIDOS POLITICOS O ASOCIACIONES DE SUSCRIPCION POPULAR.

Arto.1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para la tramitación y entrega de donaciones procedentes del exterior a partidos políticos, alianzas de partidos políticos o asociaciones de suscripción popular que inscriban candidatos para participar en las elecciones, para ello deberán presentar de previo su

solicitud al Consejo Supremo Electoral con la documentación que soporte las mismas, de que habla el artículo 4.

Arto.2.- Examinada la documentación por el Consejo, Supremo Electoral, si la encontrare adecuada y, aceptable conforme las normas éticas de la campaña electoral, procederá a autorizar la donación de acuerdo a las normas aquí estipuladas.

Arto.3.- Si se tratare de donación en dinero efectivo que llenare los requisitos del Arto.2 de este Reglamento y los señalados por la Ley Electoral, el Consejo Supremo Electoral lo aprobará e instruirá al donatario para que el donante deposite los fondos en el Banco Central de Nicaragua, indicando el nombre, domicilio y demás características del donante. Con base en el Reglamento de Procedimientos para la Gestión y Ordenamiento de las Donaciones procedentes del exterior de fecha 26 de noviembre de 1986 y publicadas en La Gaceta No.14 del 20 de 1987, el Banco Central informará de lo anterior, dentro de tercero día de depositada la donación, al donatario, al Ministerio de Cooperación Externa y al Consejo Supremo Electoral, reteniendo a favor del último el 50 correspondiente.

El donatario deberá cumplir en el Ministerio de Cooperación Externa con los requisitos establecidos en el Artículos 5 del Reglamento mencionado en el párrafo anterior, acompañando la autorización de la donación establecida en el Artículo 2 de este Reglamento. una vez suministrada la información y documentación mencionadas al Ministerio de Cooperación Externa, de acuerdo con el citado Reglamento éste extenderá las constancias correspondientes a nombre del Consejo Supremo Electoral y del respectivo donatario, por los porcentajes legales del caso, sin las cuales no procederá su retiro del Banco Central de Nicaragua.

Arto.4.- Cuando la donación fuere en bienes o en especie, el donatario deberá presentar la lista detallada de los bienes en que consiste la donación, número o cantidad de los mismos, su valor unitario y su valor cif. y el uso par que se destinan, también se informará el nombre del donante, la procedencia de los bienes y si ellos se encuentran en el país o la fecha aproximada de su arribo.

El Consejo Supremo Electoral después de revisada la solicitud podrá requerir el examen previo de los bienes donados a la Dirección General de Aduanas, en el caso de que no hubiere una descripción clara de los mismos o de

su cantidad, o para poder determinar la naturaleza de ellos o su valor.

Arto.5.- Los bienes donados consistentes en materiales propaganda que no sean bienes de capital, estén específicamente identificados con el donatario y sean destinados para su distribución a la ciudadanía, no estarán sujetos a la obligación de que el 50 de su valor pase al fondo común del numeral 2 del Arto. 124 de la Ley Electoral.

Arto.6.- En caso de que la donación consistiere en bienes de capital de duración indefinida, que constituya un patrimonio económico para el donatario, el Consejo Supremo Electoral se pronunciará sobre la aplicación del inciso 2, del arto. 124 de la Ley Electoral, siempre que el valor cif de los mismos no fuere mayor de veinte mil dólares estadounidenses y se tratara de la primera vez que el donatario recibe una donación del exterior conforme el presente Reglamento.

Arto.7.- Llenados los requisitos señalados en los Artos. 2 y 4 de este Reglamento y los estipulados en la Ley Electoral, el Consejo Supremo Electoral, emitirá su autorización por medio de carta dirigida al Ministerio de Cooperación Externa, advirtiéndole al donatario que deberá cumplir en éste con las normas del Reglamento de Procedimiento para la Gestión y Ordenamiento de las Donaciones, provenientes del exterior a que se refiere el Arto. 3 de este Reglamento.

Arto.8.- A las donaciones de bienes o especie se le aplicarán, según el caso, las siguientes normas:

a.- Para los que de acuerdo con este Reglamento no fuere aplicable la contribución del Fondo para la Democracia se dictará la Resolución respectiva.

b.- Las sujetas a la contribución del Fondo para la Democracia y que fueren divisibles y utilizables para el Fondo para la Democracia, el Consejo Supremo Electoral determinará las mitades correspondientes y emitirá la resolución del caso.

c.- Las que no sean divisibles o utilizables para el Fondo para la Democracia se valorarán por la Dirección General de Aduanas. Obtenido el valor CIF de la donación, el Consejo Supremo Electoral lo pondrá en conocimiento del donatario para el pago del 50% correspondiente en moneda nacional, suma que se considerará como parte de la donación, aunque fueren suministradas por el donante.

Box 8
93-12

d.- La Resolución del Consejo en los casos de los incisos a y b, contendrá la solicitud al Ministerio de Cooperación Externa para que ordene la retención y desaduanaje a favor del Fondo para la democracia. En el caso del inciso c, el Consejo Supremo Electoral entregará al interesado, previo pago del 50%, certificación de la resolución correspondiente.

e.- Con la certificación de la resolución del Consejo, el interesado se presentará al Ministerio de Cooperación Externa para obtener de éste el desaduanaje.

Arto.9.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha. Para las elecciones del 25 de febrero de 1990, las solicitudes de las que habla este Reglamento deberán ser presentadas con anterioridad al 31 de enero de 1990.

Arto.10.- Los bienes o materiales de propaganda electoral exclusivamente consignados a los partidos políticos legalmente autorizados con anterioridad a la fecha de este Reglamento podrán introducirse al país de acuerdo con las normas en él establecidas.

Dado en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.